



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA**

**Bochalema, Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).**

**REF: Proceso Ejecutivo con Garantía Real.  
RAD. 54-099-40-89-001-2022-00027-00**

*Se encuentra al Despacho la Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía con Garantía Real, instaurada por el señor JOSE LUIS ROSO JAIMES, mediante apoderado judicial, y en contra de LUIS GONZAGA PARADA HERNÁNDEZ, para decidir acerca de su admisión.*

*Como quiera que la misma y sus anexos reúnen los requisitos legales, conforme a los artículos 82, 422, 468 del Código General del Proceso y habiéndose aportado como título ejecutivo la Escritura Pública No. 817 del 23 de diciembre de 2015, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Chinácota (N. de S.) con la constancia de ser primera copia y que presta mérito ejecutivo a favor de JOSE LUIS ROSO JAIMES y el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria No. 272-10934 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona (N. de S.), donde se infiere a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible el Juzgado procederá a librar el mandamiento ejecutivo de pago, ordenando el pago del capital adeudado, los intereses moratorios y decretará el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado.*

*Por lo antes expuesto, la Juez Promiscuo Municipal de Bochalema N.S.*

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA DEL PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA A FAVOR DE JOSE LUIS ROSO JAIMES, contra LUIS GONZAGA PARADA HERNÁNDEZ, por las siguientes sumas de dinero:**

- 1. UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000,00), correspondiente al capital insoluto contenido en la hipoteca de primera grado No. 817 otorgada el 23 de diciembre de 2015 en la Notaría Única del Círculo de Chinácota (N. de S.).**
- 2. Los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto contenido en la hipoteca abierta de primer grado No. 817 otorgada el 23 de diciembre de 2015 en la Notaría Única del Círculo de Chinácota (N. de S.), desde el día veinticuatro (24) de junio de 2021 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa equivalente al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.**

**SEGUNDO:** Todo lo anterior deberá ser cancelado por la parte demandada dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto. (Art. 431 ibídem).

**TERCERO: TENER** en cuenta en la liquidación del crédito que los intereses de mora causados por mensualidades en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Art. 884 del C.Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada como lo dispone el numeral 1º del artículo 290 del C.G.P. y/o el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. El demandado tiene diez (10) días para excepcionar, conforme lo prescrito por el art.442 ejusdem, término que se contará a partir de la notificación personal de esta providencia.

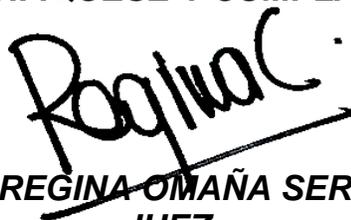
**QUINTO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado: Un lote de terreno distinguido con el numero dos (2), ubicado en la Urbanización Santa Bárbara, del Corregimiento La Donjuana, del municipio de Bochalema, departamento Norte de Santander, que mide 10 metros de frente por 15 metros de fondo, alinderado así: NORTE: en 15 metros con el lote número 3, SUR: en 15 metros con lote número 1, ORIENTE: en 10 metros con el rio pamplonita y OCCIDENTE: en 10 metros con la avenida 3ª. de la urbanización Santa Bárbara. Cédula catastral número 02-00-00-00-0020-0002-0-00-00-0000, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 272-10934 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona (N. de S.), de propiedad del demandado LUIS GONZAGA PARADA HERNÁNDEZ. Líbrese el correspondiente oficio, según artículo 593 del Código General del Proceso, para que se proceda de conformidad al embargo correspondiente.

**SEXTO:** Registrado el embargo y allegado el certificado se resolverá sobre el secuestro.

**SEPTIMO:** Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de mínima cuantía.

**OCTAVO: RECONOCER** personería para actuar en el presente proceso al Dr. LUIS FRANCISCO ARB LACRUZ, en los términos y para los efectos del poder conferido y allegado con el libelo demandatorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OLGA REGINA OMAÑA SERRANO  
JUEZ.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA**

Bochalema, Hoy **23 de marzo de 2022**, a las 7:00 A.M.  
se notificó el auto anterior por anotación en estado N.  
026.

El Secretario JUAN ALBERTO CONDE CAICEDO